

Lamanna Guiñazú, Emiliano C.

Deber de prevención del daño : acción preventiva : causalidad

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Lamanna Guiñazú, E. C. (2012). Deber de prevención del daño : acción preventiva : causalidad [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/deber-prevención-dano-accion-preventiva.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

DEBER DE PREVENCIÓN DEL DAÑO. ACCIÓN PREVENTIVA. CAUSALIDAD

EMILIANO C. LAMANNA GUIÑAZÚ

Sección 2ª

De la función preventiva y la sanción pecuniaria disuasiva

ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a. evitar causar un daño no justificado;
- b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c. no agravar el daño, si ya se produjo.

Estructura de reforma: *El mismo se debe analizar a la luz de los tres incisos que lo componen:*

El inciso a) nos habla de “evitar un daño no justificado”, lo que constituye la consagración del llamado “Principio de Prevención” del daño; el cual fuera destilado en los últimos veinticinco años, por una muy calificada y creativa jurisprudencia. Asimismo, revela, de manera concreta, que ante la supuesta tensión de axiomas “resarcir el daño” vs “evitar el daño”, se opta por el segundo, sin abandonar el primero. Esto se conecta con una moderna visión: el llamado moderno Derecho de Daños.

Fundamento: *El llamado “principio de prevención” adquiere presencia en el Derecho argentino, a partir del precedente jurisprudencial “Santa Coloma” (CSJN Fallos 308:1160), del año 1986, receptando el Artículo 19º de la Constitución Nacional, el principio “neminem laedere” (no dañar a los demás)¹*

También como un derivado de este mismo artículo 19º de la Constitución Nacional, asoma que el daño, perjuicio o detrimento sufrido, no solo es el menoscabo al interés lícito del sujeto que acarrea sanción patrimonial, sino también comporta la amenaza de su causación que consiste en una perturbación al goce de ese interés (art. 1067º del CCA – Dra. Zavala de González).

Estructura de la reforma: El inciso b) explica el proceder del sujeto, a través de algunas “palabras clave” (que ayudan a discernir sobre la actuación que debe desarrollar): “adoptar”,

1. De allí se desprende no solo el Deber de reparar el daño, sino también el de prevenirlo.

o adopción de medidas a su cargo. Es decir, el plan prestacional (Bueres - Diez Picazo), en principio, no solo contiene las medidas tendientes a entregar (dar), realizar (hacer), o abstenerse (no hacer). Sino que también debe propender “a desarrollar su comportamiento, de buena fe”, lo que razonablemente llevaría a cabo cualquier persona (hombre medio), a fin de evitar o disminuir la magnitud del perjuicio. También contemplar el “perjuicio cometido por un tercero responsable”, quien tendrá a su cargo el reembolso al sujeto “inocente” de todos los gastos en los que hubiese incurrido para evitar o disminuir la lesión, a fin de no materializar un enriquecimiento sin causa.

Fundamento: *Esto, se aprecia doblemente, en función que se trata de un comportamiento desplegado de buena fe, frente a un comportamiento en contrario (mala fe). Por lo tanto, se carga a su autor causal del pago de gastos frente al supuestamente responsable.*

La Buena Fe, entendida como verdad y fundamento de las relaciones jurídicas, es la gran vara con la que se mide el comportamiento del sujeto de derecho. Y en materia de evitación (prevención), o disminución (mitigación o no agravamiento), es el fundamento insignia, donde se han apoyado el principio de prevención, y el criterio de mitigación del daño.

Asimismo, la buena fe, el cual incorporado por la anterior reforma de 1968, en el artículo 1198°, 1era parte del presente Código Civil, se yergue como un faro que ilumina todo el ordenamiento jurídico, conteniendo en dos dimensiones de nuestro Derecho, una presencia estelar: como un principio general de la responsabilidad civil, y como principio general del derecho.

Más allá de estas consideraciones, es en la legislación trasnacional donde se pueden observar, normas de similar estructura.

Estructura: *El inciso c) señala “no agravar el daño, si ya se produjo”. De lo que estamos hablando aquí, es de un criterio delimitador del resarcimiento, conocido bajo nombres diversos en el mundo jurídico. En el Derecho Iberoamericano, bajo una genérica denominación común: “el deber de mitigar el daño por el acreedor”; o bien, bajo la designación sajona “duty to mitigate”; la alemana “schadenminderungspflicht”, o la francesa, “minimisation du dommage”. O como aquí se lo denomina, “daño agravado por el acreedor”*

De estos tres países, con sistemas jurídicos de fluida y notoria influencia sobre el nuestro, solo Alemania lo sentó en su ordenamiento positivo (art. 254° del BGB), en tanto que Francia y España, la jurisprudencia y la doctrina, reclaman por la esperada vigencia de una norma similar, aplicando la misma por vía de interpretación²

Se puede decir, que esta figura descansa en un precedente tímidamente mencionado en el Derecho Romano³. Pero es en el Derecho anglosajón, donde logra una aplicación tan extendida

2. En Francia, por ejemplo, se incorpora el criterio de delimitación por vía interpretativa de los artículos 1134° y 1135° del Code, donde se entiende que por aplicación del principio de la buena fe, la conducta del perjudicado, debe estar dirigida a evitar o morigerar los efectos que el incumplimiento, en sí mismo, pudiere llegar a causar.

3. En el llamado “Pasaje de las Tinajas”, DIGESTO Libro XVIII – Título VI “Del Riesgo y del Beneficio de la Cosa Vendida” (en Ulpiano, Comentarios de Sabino, Libro XXVIII) que en el pasaje 3, señala que “Aunque es lícito al vendedor derramar el vino si se hubiese señalado un término para que se midiese y no se hizo dentro del mismo, no obstante no podrá hacerlo inmediatamente sin advertir al comprador mediante testigos que se lleven el vino o sepa que se va a verter. Pero si pudiendo verterlo no lo hizo, es más digno de alabanza, puede exigir una merced por las tinajas, pero únicamente en la medida en que tuvo interés en que estuviesen vacías las vasijas que contenían el vino; por ejemplo, si hubiese de arrendarlas o si tuvo la necesidad de tomar otras en arriendo. Pero es más conveniente tomar las vasijas en arriendo y que el vino no sea entregado hasta que se reintegre por el comprador el precio del arriendo, o bien vender de buena fe el vino, esto es, procurar, sin perjuicio del vendedor, que se haga por el mínimo detrimento por el comprador”; También lo vemos reflejado en el “Tratado de las Obligaciones” de Robert J. Pothier, en el N° 167, al sostener: “La pérdida que he sufrido por defecto de cultivo de mis tierras, parece ser una consecuencia más lejana del dolo del tratante: empero, pienso que de ella no se le ha de reputar como responsable, o por lo menos que no ha de abonarla por entero. Ese defecto de cultivo no es una consecuencia absolutamente necesaria de la pérdida de mi ganado, que me ha causado el dolo de ese tratante: yo podría, no obstante la pérdida de mi ganado, obviar a ese defecto de cultivo haciendo cultivar mis tierras por otros animales que

que, se llegó a considerar que se trataba de una figura que nunca había sido dejada de lado, porque “en el derecho inglés, la justicia impone al contratante la obligación de adoptar las medidas razonables tendientes a moderar o limitar los perjuicios derivados de dicha inejecución” (Santa María).

De lo que se trata es de determinar si el acreedor, víctima de un incumplimiento obligacional (contrato), o de un acto ilícito (neminem laedere) debe evitar la extensión de su propio daño, propendiendo a adoptar todos los recaudos posibles a fin de mitigar su agravamiento (Piaggio). Porque, lo que está en juego, es la legitimidad del resarcimiento que le compete, ya que sería ilegítimo asignarle al deudor el deber de indemnizar, en mayor extensión al daño que efectivamente causó.

Fundamento: Este criterio de reparación, se conecta con dos fundamentos de difícil distinción (Barbero), que son la culpa y la causalidad. Mientras existen autores que fundamentan la cuestión en la noción de culpa: “omisión de las diligencias adoptadas para impedir su agravación” (Alterini); otros, con criterio compartible, lo asignan a la causalidad (Larroumet-Piaggio-Riefersterg-Venini). En tanto, minoritariamente, otro sector lo considera un problema de ambas (Soler Presas).

Los países del derecho anglosajón, claramente constituyen el mascarón de proa en la constelación del derecho de las naciones. Con precedentes que datan de 1677, en adelante han desarrollado suficientemente, a lo largo de más de tres siglos, la aplicación de este criterio. Al punto de establecer distingos entre, lo que ellos denominan la “contributory negligence” (culpa concurrente o culpa concausal de la víctima); de la que aquí analizamos: la “duty to mitigate” (deber de mitigar el daño del acreedor). G. H. Treitel, y Harvey Mc Gregor, han producido generosas obras para deslindar ambas situaciones, disciplinando sus consecuencias. No obstante, Ana Soler Presas, informa que en España existen pronunciamientos judiciales que han equivocado ambas situaciones.

Mientras en la primera (contributory negligence) existe un comportamiento culpable de la víctima que, concurriendo con la culpa del dañador, producen un hecho ilícito, donde los porcentajes de responsabilidad, son equivalentes a los porcentajes de participación. En el segundo de los aspectos, el duty to mitigate, el acreedor tiene una carga (onere) de evitar el agravamiento del daño. Si no la cumple, esa omisión es, en sí misma, exculpatoria del victimario de todo lo que haya agravado el daño. Pero también es, en sí mismo, un acontecer causal distinto al del daño. Independiente de él. Lo que configura un criterio delimitador del resarcimiento a abonar por el deudor. Pues la medida de la agravación, no tiene nexo adecuado de causalidad con su hecho.

Si hablamos de precedentes jurisprudenciales, en Inglaterra encontramos el añejo asunto “British Westinghouse Electric and Manufacturing Co. Ltd vs. Underground Electric Railways Co. London Ltd.” (1912). En tanto, en los Estados Unidos de Norteamérica, su recepción es también antigua, y lo vemos en los fallos “Saner vs. Mc Clintic – Marshall Construction Co.” de la Corte Suprema de Michigan (1914); y “Rockingham County vs Luton Bridge Co.” de la Corte de apelaciones de los Estados Unidos (1929).

En países con similar estructura normativa como el Canadá encontramos modernos precedentes en “Janiak vs Ippolito” (1985), 16 D.L.R. (4th.) 1 (S.C.C.); el fallo de “Peterson vs Bannon” (1993), 21 C.C.L.I. (2d) 45 (B.C.C.A.); o en “Cowie vs Mullin” (1992), 111 N.S.R. (2d) (S.C.) and “Reeves vs Arsenault” [1998] P.E.I.J. No. 95 (PEISC), y finalmente en “Flewwelling vs Blue Cross LifeInsurance Co. of Canada” [1999] AJ No. 381 (QB), Finalmente en “Hamilton vs Constellation

podría comprar, o, caso de que no tuviera es medio, que hubiese podido alquilar; o bien, subarrendando mis tierras, si no tenía medios de hacerlas producir por mi mismo. Empero, como, por más que se recurriera a dichos expedientes, yo no habría podido retirar tanto provecho de mis tierras, como si las hubiese podido cultivar por mi mismo, con mis bueyes que perdido por el dolo del tratante, esto puede entrar por alguna cosa en los daños y perjuicios que me son debidos” (Tratado de las Obligaciones – Editorial Heliasta S.R.L., año 1993).

Assurance Co.” [1989] O. J. No. 2567. En todos estos casos, se acordó la mitigación del perjuicio, a cargo de la víctima.

En la Argentina, la cuestión ha sido tratada eficaz, aunque no prolíficamente, por ejemplo, el que surge de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, en Expediente: 70409 - Departamento General De Irrigación en autos: “Nadal Nicolau, Carlos Alberto Departamento General De Irrigación Daños Y Perjuicios - Inconstitucionalidad – Casacion” (del 18 de septiembre de 2001). Fallo a cargo de los magistrados Kemelmajer de Carlucci - Romano – Moyano. Más jurisprudencia sobre el particular, se advierte en la dada por la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala E del 02/03/2009, en los actuados “Romano, Isaac Alejandro C/CITIBANK N.A. S/ORDINARIO”. También los vemos en los actuados: “Galiard, Guillermo Federico c./Expreso de Transportes Reconquista S.R.L.”, y en “Tapia, Augusto c./Itzcovich, Jacobo”.

Pero su aplicación más fecunda, la vemos en el campo del derecho internacional privado, abasteciendo a numerosos cuerpos normativos de esa rama del derecho⁴

Operatividad: *Se trata de un criterio delimitador de la reparación civil, con fuerte incidencia en la noción de causalidad (Piaggio-Venini-Fuentes Guíñez). De enorme gravitación en aras a lograr un sinceramiento de esta. Una verdadera excepción al principio de la llamada “reparación integral”, fundamentado en noción de buena fe (Soler Presas-Carrasco Perera-Pantaleón Prieto)-. De incidencia directa en la cuantificación del daño, a fin de evitar el enriquecimiento sin causa de la víctima del incumplimiento.*

ARTÍCULO 1711.- Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

Estructura: *De manera tradicional, se sostenía que era función del Estado, y de contenido propio del Derecho Administrativo, la tarea preventiva tendiente a evitar la plasmación del evento dañoso (Compiani). Pero luego se reconoció la presencia de un remedio procesal, como ser la llamada Tutela Civil Inhibitoria, que conmovió y, a su vez, comprometió el orden jurídico privado y, en particular, al Derecho Civil.*

Fundamento: *Pero en torno a este remedio de orden procesal, se advirtieron resistencias en el seno de nuestra doctrina, queriendo demarcar áreas de contención, donde la Tutela Civil se configura un remedio procesal, que no puede resultar involucrado en el Derecho Civil de la responsabilidad⁵ por ser ajeno a su finalidad. Es decir, la pertenencia a una legislación procesal, marcaba la presencia en el “prius” (anteponerse o interponerse al daño); mientras el derecho de la responsabilidad civil legislaría sobre su “posterius” (la reparación).*

Este reparto de tareas, no asomaba conducente y, entendemos, práctico. Su traba, advertimos, estribaba en una noción de orden cultural o de corte tradicional de ambos derechos (el procesal, de forma; el civil, de fondo). Y no parece muy razonable esta postura, puesto que no advierten que

4. Dentro de la legislación transnacional del derecho internacional privado, otra manifestación del instituto aparece en Los Principios del Derecho Europeo de los Contratos (PECL – iniciales en inglés que significan Principles of European Contract Law), específicamente en la letra de los artículos 9:504 y 9:505, respectivamente. El primero relata las “Pérdidas atribuibles a la parte perjudicada”, en tanto que el segundo lo hace sobre “Reducción de Pérdidas”; también en La Ley Uniforme sobre Contratos de Compraventa Internacional de 1964 (Convención de La Haya). Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías. En los Principios UNIDROIT Sobre Contratos Comerciales Internacionales (Artículos 30°; 50°; 72°; 76.1°, 85°; 86°). Y también en la Ley Uniforme sobre Contratos (Uniform Acts on Contract Law) de la Organización para la Armonización del Derecho Privado de África (OHADA).

5. Prevot, Juan Manuel en “La Prevención del Daño en la Codificación del Siglo XXI y en el Código Civil Argentino”, en Revista de Derecho de Daños, 2008-2, editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, año 2008, página 183

estos mismos remedios procesales estaban ya presentes, muchos de ellos, surgidos de mucho tiempo atrás⁶, lo que resulta ser bastante tradicional por cierto.

Operatividad: *De acuerdo a la letra misma del artículo, se advierte que esta acción intenta estar presente en todas las “fases” de ejecución del daño, proponiendo detener su producción donde se pueda (producción o nacimiento; continuación o ejecución del mismo; agravamiento). La nominación de estos tres momentos, advierten la presencia de la causalidad en el tema.*

La propia letra del artículo alienta la construcción de una serie de requisitos de la Prevención, que serían los que señala Compiani, a saber: antijuridicidad; peligro o amenaza de daño; interés legítimo del sujeto; posibilidad material o jurídica de detención de la acción dañosa; prescindencia del factor de atribución.

Los efectos que la prevención produce, serían los siguientes: retiro de productos defectuosos del mercado; restablecimiento de servicios médicos injustamente suspendidos o negados; rectificación de noticias inexactas o agraviantes, o de publicidad ilícita; dejar sin efecto cláusulas abusivas; también estos otros, cese de terapias rechazadas por el paciente; prohibición de publicación injuriosa o ilícita; proscripción de aproximación a la víctima.

ARTÍCULO 1725.- Valoración de la conducta. *Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes*

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

Estructura: *Celebramos la fusión en una sola norma, de lo que antes dos normas (902° y 909°) del Código Civil de Vélez señalaban. Los que, tomados promiscuamente, servían para encuadrar las conductas de aquellos sujetos que gozaban de un conocimiento especial (responsabilidad profesional). Ahora, una buena y, sobre todo, sincera técnica legislativa, fusiona y mejora ambas letras, siendo de tal forma conducente a que la interpretación del caso en concreto, se haga dando una única mirada a un, también única, norma jurídica.*

Fundamento: *Hay, en el presente artículo, una evidente búsqueda de agravar la responsabilidad de aquel que sabe, conoce o controla un determinado talento o experticia. Lo que podríamos llamar como “una valoración anticipada del proceso causal” (Goldenberg), fruto de un conocimiento especial. Es decir, la formación previa, lo hace llegar a un nivel de conocimiento que no es el que se espera de la generalidad de las personas. Pero cuando se advierte “una confianza especial” se hace recorrer a aquella valoración, un segundo filtro de análisis: ni siquiera el que comparte el mismo conocimiento, se compara con aquel colega, buscado por el profano. Esa confianza especial, constituye pues, una valoración espiritual traducida en una mayor responsabilidad.*

6. Aun no siendo un sistema coherente y vertebrado, sino más bien, inconexo las normas o “remedios inhibitorios” están presentes en las siguientes normas: Empezando por la más importante, que surge del Artículo 43° de la Constitución Nacional; para luego anclar en el Código Civil, donde vemos lo siguiente: el artículo 1071° bis que tutela la intimidad; el artículo 2499° y 2500°, que tutelan la llamada “acción de daño temido”; el artículo 2618°, que protege contra las inmisiones, también llamado “ruidos molestos”; o los artículos 2795° al 2799°, que legisla sobre protección de derechos reales. También en las leyes especiales, como ser el artículo 79° de la Ley de Propiedad Intelectual (11.723); o también la que surge del artículo 6° de la Ley 13.512 - De Propiedad Horizontal; en los artículos 20° y 21° sobre el Nombre de las Personas; y también en los llamados microsistemas jurídicos, donde asoma claramente los artículos 52°, 53° y 55° de la Ley 24.240 – De Defensa del Consumidor, entre otras.

Operatividad: *Ahora bien, reiterando en gran parte, lo que el viejo artículo 902° decía⁷, en el anteproyecto se agrega: “...mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad”. Se habla de una diligencia exigible, aludiendo nos parece, a una obligación concreta, evitando la aplicación de su plural “diligencias”, que no aludiría a ninguna obligación en particular. Esto, junto a la valoración de la previsibilidad, que en el caso en concreto es la que debe tener el agente al momento de desarrollarse los acontecimientos.⁸*

Isidoro Goldenberg, citando a Brebbia, sostiene que este último trazaba un breve esquema interpretativo, que hoy más que nunca cabe reflotar: “a mayor conocimiento o aptitud, mayor causalidad; a mayor causalidad, mayor responsabilidad”.⁹

ARTÍCULO 1726.- Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexos adecuados de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

ARTÍCULO 1727.- Tipos de consecuencias Las consecuencias de un hecho que acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman consecuencias “mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”.

Estructura: *En atención a que ambos artículos hablan de las consecuencias indemnizables e, ineludiblemente deben referenciar hasta donde se limita el análisis póstumo, se hará un comentario unificado de los mismos.*

Es de resaltar, la deficiente técnica legislativa en el presente artículo. En efecto, vemos que la norma mencionada en primer lugar, comienza asignando la reparación de las consecuencias dañosas que allí menciona, para luego, en la que le sigue, se establece el concepto normativo de cada una de las consecuencias contempladas, que se dan por sentadas en el artículo precedente. Frente a esto, se propone invertir el orden de las normas señaladas, legislando en primer lugar, a los distintos niveles de consecuencias desencadenantes de un hecho, para luego sí, en una norma distinta, establecer cuáles de esas consecuencias –ya ejemplificadas– son imputables, y por tanto reparables, por el autor del perjuicio.

Fundamento: *Fuera de esta opinión, y con los artículos frente a nosotros, diremos que el mismo sincera la ardua cuestión y debate sobre la causalidad, al decir, que cualquier tipo de consecuencia, para ser reparada, requiere guardar con el hecho generador nexos adecuados de causalidad¹⁰. Y entiende, que solo guardan dicho nexo, aquellas consecuencias gobernadas (o conocidas) por su autor (consecuencias inmediatas), o bien las que siendo dirigidas en un principio por aquel, pueden resultar normalmente previsibles para el entendimiento medio (de ese mismo agente) del que las genera, puesto que el acontecimiento distinto al que se conecta resulta normalmente conexo con aquel¹¹ (consecuencias mediatas previsibles).*

7. “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos” (Art. 902° Código Civil texto actual).

8. Goldenberg, Isidoro, en “La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil”, Buenos Aires, año 2000, página 67, aludiendo al actual esquema del Código Civil en materia de “Régimen de Imputación de las Consecuencias”, enfatiza que: “...del examen de los arts. 902° y siguientes se infiere que el Código atribuye las consecuencias dañosas al autor del acto, graduando el juicio de reproche de acuerdo con la previsión que hubiera debido tener de ellas”

9. Goldenberg, Isidoro, “La Relación de Causalidad”, en su página 67, citando a Roberto Brebbia, y su obra “La Causalidad”, N° 27, in fine.

10. Como lo siente de manera contundente, una prolífica y extendida doctrina nacional.

11. Orgaz, Alfredo, en “El Daño Resarcible”, editorial Marcos Lerner, pág. 63.

Operatividad: *Quedaría zanjada también, la cuestión inherente a uno de los tópicos que más complicaban la posible absorción de órbitas de la responsabilidad civil (extensión del resarcimiento). Dado que, por su ubicación, y por no sostener una distinción, el límite de consecuencias indemnizables podría considerarse simétrico, ya se trate de un incumplimiento obligacional (contractual), y el correspondiente a los actos ilícitos (neminem laedere). Respondiéndose hasta el límite de las consecuencias mediatas (previsibles).*

Nos persuade de lo afirmado en el primer párrafo del presente punto, el tratamiento de las consecuencias casuales, a las que se menciona muy livianamente, como al pasar, sin hacer mención a su distinción interna: las “puramente casuales” y las “tenidas en miras”, mencionadas y expresadas categorialmente en la vieja estructura del Artículo 905°. Esto, si bien guarda un sinceramiento, en orden al problema de la asignación de las consecuencias casuales regidas el “designio perverso del agente” (Orgaz), por ser de muy difícil prueba, deja al descubierto, la dilución del dolo en materia de causalidad. O, si se puede expresar de una manera distinta, la equiparación de la culpabilidad en torno al juicio de previsibilidad (causalidad), donde el doloso y el culposo, responden de igual manera. Algo que no se celebra, puesto que sabemos que uno de los principios que gobiernan la responsabilidad civil, se encuentra en el agravamiento de la situación del doloso por sobre el culposo. Y, en este caso, resulta resentido.

Lo que sí parece ser un acierto de la Reforma que se propone, es que no agrega un párrafo señalando, al estilo del viejo artículo 906, nada sobre las consecuencias remotas.¹²

12. Su agregado, por parte de la Reforma de 1968, nos pareció siempre dogmática, carente de significación pues no aporta (o aportaba) nada a un ordenamiento jurídico que se debe proponer a sí mismo, como una finalidad: legislar con eficacia, para evitar la sobreproducción normativa.